



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-26/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIADO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN Y FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

COLABORÓ: SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes **por la inclusión de dos personas menores de edad en una publicación** en la red social X (antes Twitter) atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Por otro lado, se determina la **existencia** de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la conducta de la persona postulada por dicha coalición.



GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición	“Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Denunciante	[REDACTED]
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Red social X	“X” (antes Twitter)
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-26/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

- **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro².
 - **Inter campañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaran el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 - **Campañas:** inician el uno de marzo y finalizaran el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³.
2. **2. Registro de la coalición.** El quince de diciembre, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN, PRI y PRD, mediante el acuerdo INE/CG680/2023⁴.
3. **3. Denuncia⁵.** El veintiséis de diciembre, el denunciante presentó escrito de queja contra Xóchitl Gálvez por la difusión de propaganda político-electoral la cual, desde su perspectiva, vulnera el interés superior de la niñez, derivado de una publicación en la red social X, la cual aduce que es de la denunciada.
4. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de suspender la difusión de la publicación denunciada y en su vertiente de tutela preventiva para que se ordenara a la denunciada no repetir la conducta.
5. **4. Registro⁶.** El veintisiete de diciembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/RALD/CG/1358/PEF/372/2023;**

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2.pdf>

⁵ Fojas 01 a 07 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 08 a 18 del cuaderno accesorio único.

posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

6. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
7. **5. Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares**⁷. El veintinueve de diciembre la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con indicios relacionados con los hechos denunciados.
8. Respecto del dictado de medidas cautelares, la autoridad instructora se pronunció en el sentido de declararlas improcedentes, al considerar que ya existía determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto de la propaganda materia de la petición, esto establecido en el acuerdo ACQyD-INE-245/2023 de dieciséis de octubre.
9. Por lo que, tomando en consideración dicho acuerdo, la UTCE ordenó a la denunciada realizar los trámites y gestiones necesarias para eliminar o en su caso difuminar las imágenes de las personas menores de edad visibles en la publicación denunciada⁸.
10. **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**⁹. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintidós de enero siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.

⁷ Fojas 47 a 59 del cuaderno accesorio único.

⁸ Cuyo cumplimiento se decretó mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, derivado del acta circunstanciada que realizó la autoridad instructora en misma fecha, visible a fojas 91 a 92 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 102 a 109 del cuaderno accesorio único.

11. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. **8. Turno y radicación.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-26/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez y la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, en el marco de su participación en el proceso electoral federal 2023-2024.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1¹⁰, 4 párrafo noveno¹¹ y artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹² de la Constitución; así como en los diversos 173¹³, primer párrafo, y 176, último párrafo¹⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹⁵ y 77¹⁶ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁰ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹¹ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹³ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁴ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁵ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁶ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en

15. De igual forma, en el acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES** así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; Jurisprudencia 5/2017 con el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

16. **Parte denunciante.** En su escrito de queja, el denunciante aduce que la publicación realizada por Xóchitl Gálvez en su red social X, vulnera el interés superior de personas menores de edad al difundir propaganda político-electoral sin prever los requisitos legales para ello.
17. También refiere que la denunciada implementó una estrategia propagandística a través de eventos y publicaciones en donde difunde la participación de personas menores de edad.
18. Señala que en la publicación son identificables dos menores de edad, sin que se haya entregado la documentación requerida para su aparición en propaganda política y electoral.

19. De igual forma señala que la denunciada ya ha sido sancionada por conductas similares, por lo que es reincidente en la infracción.
20. Cabe destacar que el denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, las manifestaciones antes señaladas son las que obran en el expediente, respecto de éste.
21. **Parte denunciada**
22. **a) Xóchitl Gálvez:** La denunciada refirió en diferentes momentos del procedimiento, lo siguiente:
 23. – **Cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE:** Informó que ella no es militante o simpatizante en el PAN, PRI o PRD; que el perfil verificado de la red social X corresponde a su cuenta personal; finalmente refirió que al ya no estar visible la publicación denunciada no es posible responder a los demás requerimientos respecto de si proporcionó a la DEPPP la documentación necesaria para la aparición de personas menores de edad en su cuenta de la red social X, tal cual lo ordenan los *Lineamientos*.
 24. – **Alegatos:** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada manifestó que ni los *Lineamientos*, ni la Ley Electoral establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de menores de edad en propaganda político-electoral.
25. De igual forma, aduce que existe una generalidad de las presuntas contravenciones normativas que se le imputan, lo que vulnera las garantías constitucionales de exacta fundamentación y motivación.
26. **b) PAN, PRI y PRD:**

27. – **Cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE:** Informaron que Xóchitl Gálvez no se encuentra registrada como militante en el padrón de esos institutos políticos.
28. – **Alegatos PAN:** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que, los hechos que se le atribuyen no son propios, aunado a que la expresión de ideas no deberá ser objeto de censura alguna, y que no se le puede declarar a ese instituto político como responsable de la supuesta infracción cometida por la servidora pública denunciada.
29. – **Alegatos PRI:** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que no se actualiza la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez y de manera indirecta a ese instituto político, ya que no se acreditó que dichas imágenes contengan propaganda político-electoral, por lo que no son susceptibles de vulnerar los *Lineamientos*, y que de la publicación denunciada se desprende que no existía la intención de que aparecieran personas menores de edad en la imagen y que éstas personas se encontraban acompañadas por una persona mayor de edad, lo que se traduce en una aceptación de manera implícita de participar en la reunión en la cual estuvieron la denunciada, militantes y simpatizantes del PAN, PRI y PRD.
30. Finalmente señala que la denunciada no es dirigente o militante de ese partido político, por lo que no puede actualizarse la hipótesis normativa de *culpa in vigilando*, ya que ese partido no tiene obligación alguna de observar un deber de cuidado de las conductas de la denunciada, máxime que se llevaron en el ámbito de su libertad personal.
31. – **Alegatos PRD:** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que no puede hacerse responsable de acciones

u omisiones de otra persona y que no se encuentren en la esfera de su responsabilidad o competencia, máxime que al momento de la publicación denunciada era servidora pública y finaliza aludiendo que la publicación denunciada ya no está disponible.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

32. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:
33. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**
34. - **Prueba técnica.** Mediante su escrito de queja, el denunciante aportó imagen acompañada de una liga electrónica, que refiere se trata de la publicación denunciada.
35. **b) Pruebas aportadas por la parte denunciada¹⁷: PAN, PRI y PRD**
36. - **Instrumental de actuaciones.**
37. - **Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana.**
38. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**
39. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de diciembre¹⁸ instrumentada por la UTCE con el objetivo de certificar la existencia y contenido del enlace electrónico citado por el denunciante en su escrito de queja.

¹⁷ Xóchitl Gálvez no aportó pruebas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁸ Fojas 20 a 22 del cuaderno accesorio único.

40. De la cual se advierte que es una cuenta verificada de X en la que aparece el nombre e imagen de Xóchitl Gálvez; por otro lado, se advierte la existencia de la publicación denunciada, la cual contiene dos fotografías.
41. Publicación que será reproducida en el estudio de fondo para evitar repeticiones innecesarias.
42. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
43. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
44. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
45. **3. Titularidad de la cuenta, existencia, difusión y contenido de la publicación.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:

46. I. Xóchitl Gálvez, es titular y administradora de la cuenta de X, donde se difundió la conducta denunciada¹⁹.
47. II. Existe una publicación en la red social de la denunciada, donde se aprecian a dos personas menores de edad, conforme se analizará en el fondo de la controversia.
48. III. Xóchitl Gálvez, difundió la publicación denunciada en su cuenta de X.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo respecto del interés superior de la niñez

49. Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión²⁰, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
50. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen

¹⁹ Hecho reconocido por la propia denunciante en su escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE.

²⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.²¹

51. Además, los Lineamientos²² tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
52. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²³ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
53. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
54. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se

²¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²² Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

²³ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²⁴

55. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁵
56. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
57. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁶
58. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;²⁷ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
59. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²⁸:

²⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁷ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²⁸ Numeral 8 de los Lineamientos.

60. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
61. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
62. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
63. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
64. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
65. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
66. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

67. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
68. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

B. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes

69. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que la denunciada realizó una publicación en la que aparecen presuntamente dos menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.
70. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los *Lineamientos*, para ello, es necesario tener presente su contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-26/2024

← Post

 **Xóchitl Gálvez Ruiz** 
@XochitlGalvez

La Fuerza y Corazón de México está en todos los aspiracionistas que se la rifan para que su familia viva mejor.

¡Gracias Puebla! 

[#FuerteComoTú](#)

Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas.



10:18 p. m. · 15 dic. 2023 · 59,8 mil Reproducciones

1.770 Reposts 27 Citas 4.301 Me gusta 7 Elementos guardados

    7 

71. De la publicación se desprende que se realizó el quince de diciembre, con el texto siguiente:

“La Fuerza y Corazón de México está en todos los aspiracionistas que se la rifan para que su familia viva mejor.

¡Gracias Puebla! 

#FuerteComoTú

Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas.”

72. Por lo que, derivado de un análisis contextual de la publicación, se advierte que se trata de propaganda electoral, ya que la denunciante ostentaba al momento de la comisión de los hechos la calidad de precandidata única, es decir, encuadra dentro del proceso electoral federal que se está llevando a cabo en este momento en el país, específicamente la etapa de precampañas conforme al calendario electoral.
73. De igual forma, del propio texto que acompaña a la imagen, se especifica que está dirigida a simpatizantes, militantes del PAN, PRI y PRD y sus órganos partidistas.
74. Por lo que esta autoridad concluye que se está en presencia de propaganda electoral²⁹, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos* por lo que, contrario a lo aludido por la denunciada y el PRI, si es aplicable dicho ordenamiento, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.
75. Ahora, respecto del argumento de la denunciada en el sentido de que no hay una infracción establecida para este tipo de casos y no se puede aplicar una genérica, al respecto debe decirse que si bien, el procedimiento especial sancionador retoma ciertos principios de la materia penal como

²⁹ La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010)

son la aplicación exacta de la ley, legalidad, certeza entre otras, también debe decirse que en el caso del procedimiento especial sancionador permite una aplicación más flexible de los principios, ahora bien, la acreditación de la infracción que nos ocupa en el presente asunto, como ya se demostró tiene asidero jurídico en especial en los *Lineamientos*, de ahí que no asista la razón a la denunciada.

76. En ese sentido, se entiende que los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
77. Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, esta Sala Especializada concluye que la publicación constituye propaganda electoral, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los *Lineamientos*:
78. En la publicación denunciada se aprecian dos fotografías, en la que, en la segunda de ellas (objeto de denuncia) la autoridad instructora certificó que se apreciaban a dos personas menores de edad, tal y como consta en la siguiente imagen:



*Cuyos rostros fueron difuminados por esta autoridad y así salvaguardar su imagen.

79. En efecto, se observan a dos personas menores de edad plenamente identificables en sus rasgos, con un grupo de personas junto a Xóchitl Gálvez (persona obligada por los *Lineamientos*), por ello se determina que, **su participación es directa**, ya que al ser un trabajo de edición se considera que se estuvo en posibilidad de difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo en la red social³⁰ y, por tanto, fue intencional su aparición.
80. Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-595/2023, compartido que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.
81. Aunado a lo anterior, la aparición de estas personas **es pasiva**, toda vez que por la confección de las fotografías forman parte del grupo de personas que también aparecen en las fotografías publicadas, siendo la imagen destacada la de Xóchitl Gálvez, aunado a que los temas abordados en las imágenes no están relacionados con la niñez o la adolescencia.

³⁰ Véase numeral 3, fracción V de los Lineamientos.

82. Ahora bien, pese a que Xóchitl Gálvez, al contestar el requerimiento formulado por la UTCE, referente a si proporcionó a la DEPPP del INE la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los *Lineamientos*, con motivo de la aparición de menores de edad y/o adolescentes en su red social, ella centró su respuesta en la inexistencia de la publicación, sin contestar de manera puntual lo requerido, y sin adjuntar a su respuesta algún medio probatorio que acreditara que la publicación que difundió en su red social contaba con la documentación establecida en los *Lineamientos*.
83. Incluso de la respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintisiete de diciembre se advierte que éste se cumplió hasta el tres de enero de este año, esto es, ulterior a que la UTCE le ordenara a la denunciante el veintinueve de diciembre eliminar o editar la publicación denunciada, por ello no se debe perder de vista que la denunciada dio contestación al requerimiento, consciente que ella misma había eliminado la publicación controvertida.
84. Por lo tanto, al no obrar en autos prueba de que la denunciada cuente con la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió constituye propaganda electoral y que obligaba a la persona denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez.
85. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de

afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

86. Ahora bien, respecto de lo sostenido por el PRI, en el sentido de que las personas menores de edad se encontraban acompañadas de una persona mayor de edad se traduce en una aceptación implícita de participar en la reunión en la cual estuvieron la denunciada, militantes y simpatizantes del PAN, PRI y PRD.
87. Esta autoridad considera que no es posible considerar una “aceptación”, aunque sea de manera implícita, sobre la participación de menores de edad que están acompañados de alguna persona mayor de edad, toda vez que conforme a los Lineamientos debe mediar **consentimiento por escrito** de la madre y/o padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles, así como la opinión informada de las personas menores de edad que tuvo que haber sido recabada con anterioridad.
88. De ahí que, contrario a lo que alude dicho partido, el hecho de que alguna persona menor de edad este acompañada de alguna mayor de edad, no se puede traducir en un consentimiento por escrito e informado, aunado a que no se tiene la certeza de que esa persona sea su madre o padre, sea quien ejerza la patria potestad, o bien sea su tutor o tutora. Así como tampoco es posible verificar que la persona menor de edad haya otorgado su consentimiento para que su imagen sea utilizada en propaganda electoral.
89. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor

de las dos personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada.

90. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral³¹.
91. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
92. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga**

³¹ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.³²

93. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de **dos personas menores de edad**, que permite hacerles identificables, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.
94. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³³ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
95. Por lo anterior, se estima que Xóchitl Gálvez **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las dos personas menores de edad que aparecieron en su publicación.

C. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos PAN, PRI y PRD

96. Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada al momento de los hechos ostentaba la calidad de precandidata única para la Presidencia de la República, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su precandidata.

³² Al respecto, se puede consultar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

³³ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

97. Conforme a lo anterior, es preciso referir que por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
98. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
99. Como ya se precisó, Xóchitl Gálvez incurrió en su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al publicar en su red social de X el quince de diciembre, una fotografía en la que son plenamente identificables dos personas menores de edad, periodo en el que ella ostentaba la calidad de precandidata única, postulada por la coalición que integran el PAN, PRI y PRD.
100. Si bien, todos los partidos políticos denunciados, alegaron que la denunciada no era militante, dirigente o militante, dentro de sus partidos políticos, lo cierto es que es un hecho notorio³⁴ que el ocho de noviembre se convirtió en la precandidata del proceso interno del PAN para la

³⁴ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

selección de la candidatura a la presidencia de la República³⁵, así como también entregó el nueve de noviembre su carta de aspiración a la precandidatura a la presidencia de la República al Comité Ejecutivo Nacional del PRI³⁶ y finalmente el quince de diciembre se registró como precandidata a la presidencia en la sede del PRD³⁷.

101. Por otro lado, contrario a lo que afirman los partidos PAN y PRD, sobre que no es posible imputarles dicha conducta, ya que a su decir la denunciada es servidora pública, es preciso mencionar que es un hecho notorio que Xóchitl Gálvez solicitó al pleno del Senado de la República que se le concediera la licencia por tiempo indefinido y a partir del veinte de noviembre³⁸, por lo cual no es válido lo alegado por dichos institutos políticos, toda vez que Xóchitl Gálvez realizó la publicación el quince de diciembre, cuando: 1. Ya no se ostentaba con el carácter de senadora de la República, y 2. Como ya quedó acreditado en párrafos anteriores, lo hizo en su calidad de precandidata a la presidencia de la República postulada por los partidos políticos que integran la multicitada coalición.
102. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que los partidos integrantes de la coalición sí son responsables por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por Xóchitl Gálvez, toda vez que tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su precandidata, más aún cuando la publicación la realizó ostentándose con dicha calidad, de ahí que para este órgano jurisdiccional **se acredite la responsabilidad de los institutos políticos por su falta al deber de cuidado.**

³⁵ Lo cual puede ser consultado en la página de internet: <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declara-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>

³⁶ Lo cual puede ser consultado en la página de internet: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209>

³⁷ Lo cual puede ser consultado en la página de internet: <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/11/15/xochitl-galvez-se-registra-como-precandidata-presidencial-del-prd>

³⁸ Lo cual puede ser consultado en la página de internet: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7461-pleno-concede-licencia-a-xochitl-galvez-ruiz-para-separarse-de-sus-funciones-legislativas>

D. Pronunciamiento respecto del incumplimiento a las medidas cautelares

103. Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad el pronunciamiento que formuló la autoridad instructora mediante acuerdo de veintinueve de diciembre, en el que, entre otras cuestiones, refirió que: *“finalmente, debe precisarse que, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en asuntos similares al que nos ocupa, ha concluido que **un posible incumplimiento de las medidas preventivas establecidas por la autoridad administrativa nacional puede ser analizado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al emprender el estudio de fondo respectivo.** Por tanto, se ordena remitir al denunciante copia simple del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncia antes precisado.”*, sin que se haya emplazado por un posible incumplimiento de medidas cautelares a las partes denunciadas.
104. Atendiendo a lo anterior, esta autoridad estima correcto el actuar de la autoridad administrativa electoral, ya que, no es posible advertir un supuesto incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo **ACQyD-INE-245/2023**, derivado de que en ese acuerdo expresamente se ordenó como parte de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas de cualquier forma con sus actividades como **Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México**, en las que aparezcan personas menores de edad respetara los *Lineamientos* o, en su caso, que editara las imágenes para que no fueran reconocibles los menores de edad que en la propaganda aparecieran.

105. En ese sentido, como se desprende, la orden fue expresamente en su calidad de **Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México**, en donde también se ve implicada la naturaleza de la conducta al tratarse de propaganda política, y no electoral como sucede en este caso, que va dirigida a militantes y simpatizantes de los partidos por los cuales se registró como precandidata única.
106. Por lo que, esta Sala Especializada no estima pertinente la necesidad de emitir un pronunciamiento u ordenar el inicio de un procedimiento por el posible incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en su vertiente de tutela preventiva, pues el pronunciamiento que hizo la autoridad administrativa electoral no alcanza a cubrir el supuesto que se presenta en este asunto.

E. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos PAN, PRI y PRD

107. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Xóchitl Gálvez (vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez) y la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) de los partidos políticos integrantes de la coalición, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
108. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
109. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
110. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
111. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5³⁹, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

³⁹ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

112. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, la denunciada lo vulneró al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su precandidata única a la presidencia de la República, cuando deben observar el actuar de las personas relacionadas con ellos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

113. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la red social de X de Xóchitl Gálvez. Por su parte los partidos integrantes de la coalición, esto es, el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, postulada por dicha coalición.
114. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el quince de diciembre.
115. **Lugar.** Se realizó en la red social de X, perfil de la denunciada; por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
116. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de la denunciada; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se actualizó la falta a su deber de cuidado. Es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas, ya que una fue por la

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

publicación que hizo en su red social y, los partidos políticos, por no vigilar el actuar de su precandidata única.

117. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en la imagen publicada en su red social X, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.
118. Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.
119. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social de X, en la que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.
120. Cabe señalar que la publicación fue derivada del actuar de la denunciada como precandidata a la Presidencia de la República y no estuvo en condiciones de controlar la situación respecto de la aparición de las personas menores de edad e incluso al advertir la presencia de un menor de edad en su publicación editó la imagen para hacer irreconocible su rostro, no obstante, no se percató de la aparición de dos menores de edad más en su publicación.

121. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada ni para los partidos integrantes de la coalición.
122. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
123. En el caso de Xóchitl Gálvez, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que dicha ciudadana ha sido sancionada previamente al actualizar la vulneración al interés superior de la niñez, es decir, esta Sala Especializada ha emitido cuatro sentencias previas a la comisión de los hechos que en el presente se denuncian, en donde se determinó en cada uno de ellos la existencia de dicha infracción, sentencias que en su momento, si bien, fueron revocadas por Sala Superior, esto fue para efectos de analizar la infracción con base en la calidad de persona inscrita en el proceso interno del PAN, PRI y PRD, y como consecuencia imponer la sanción correspondiente, por ello es que se advierte que la infracción ya ha sido confirmada por la superioridad conforme a los siguientes antecedentes:

No	Expediente	Infracción acreditada	REP ⁴⁰ y sentido	Sanción
1	SRE-PSC-102/2023	Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.	SUP-REP-526/2023 y SUP-REP-529/2023 acumulado – Revocó para efectos de que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su carácter de persona inscrita en el proceso	MULTA de 115 UMA (impuesta mediante sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior) ⁴²

⁴⁰ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁴² Confirmada por Sala Superior mediante sentencia SUP-REP-37/2024, SUP-REP-41/2024 y SUP-REP-49/2024 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-26/2024

			del FAM ⁴¹ , así como para imponer la sanción correspondiente.	
2	SRE-PSC-116/2023	Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.	SUP-REP-613/2023 y SUP-REP-614/2023 acumulado – Revocó para efectos de que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su carácter de persona inscrita en el proceso del FAM ⁴³ , así como para imponer la sanción correspondiente.	MULTA de 85 UMA (impuesta mediante sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior) ⁴⁴
3	SRE-PSC-117/2023	Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.	SUP-REP-624/2023 y SUP-REP-627/2023 acumulado – Revocó para efectos de que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su carácter de persona inscrita en el proceso del FAM ⁴⁵ , así como para imponer la sanción correspondiente.	MULTA de 100 UMA (impuesta mediante sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior) ⁴⁶
4	SRE-PSC-123/2023	Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.	SUP-REP-641/2023 – Revocó para efectos de que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su carácter de persona inscrita en el proceso del FAM ⁴⁷ , así como para imponer la sanción correspondiente.	MULTA de 115 UMA (impuesta mediante sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior) ⁴⁸

⁴¹ Entonces, Frente Amplio por México, constituido por el PAN, PRI y PRD.

⁴³ Entonces, Frente Amplio por México, constituido por el PAN, PRI y PRD.

⁴⁴ Impugnado ante Sala Superior SUP-REP-38/2024, SUP-REP-48/2024 y SUP-REP-51/2024 acumulados.

⁴⁵ Entonces, Frente Amplio por México, constituido por el PAN, PRI y PRD.

⁴⁶ Impugnado ante Sala Superior SUP-REP-32/2024, SUP-REP-46/2024 y SUP-REP-47/2024 acumulados.

⁴⁷ Entonces, Frente Amplio por México, constituido por el PAN, PRI y PRD.

⁴⁸ Impugnado ante Sala Superior SUP-REP-77/2024, SUP-REP-84/2024 acumulado.

124. Es decir, en los cuatro asuntos anteriores se sancionó a Xóchitl Gálvez por: i) vulnerar las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez; ii) se le sancionó con multa y iii) en uno de los asuntos la Sala Superior confirmó las determinaciones en las que se sancionó a dicha persona, sin embargo, en todos ellos se tuvo por acreditada la existencia de la infracción, es decir, la vulneración al interés superior de la infancia tiene el carácter de firme. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
125. En ese entendido, se advierte que Xóchitl Gálvez ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de cumplir cabalmente con los *Lineamientos*, al momento de elaborar y/o difundir propaganda política y/o electoral y como consecuencia de ello, continúe vulnerando el interés superior de la niñez.
126. Por las consideraciones anteriores, es que esta autoridad considera que se actualizada el elemento de reincidencia de Xóchitl Gálvez.
127. Respecto a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que dichos institutos políticos han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. El PAN ha sido sancionado en, al menos, cinco ocasiones; el PRI en ocho ocasiones y el PRD en tres ocasiones, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-26/2024

4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente a \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022	PAN	Confirmado en el cumplimiento de sentencia 2 PSD- 23/2023	100 UMAS equivalente a \$ 8, 962.00

128. Esto es, en los diez anteriores asuntos se sancionó al PAN, PRI y PRD por:
- i) la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la conducta de sus miembros y simpatizantes consistente en vulnerar las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez);
 - ii) se les sancionó con amonestaciones públicas o sanciones económicas y
 - iii) en seis de las ocasiones la Sala Superior confirmó las determinaciones en las que se sancionó a dichos partidos, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
129. Es decir, los institutos políticos: PAN, PRI y PRD, desde el año dos mil dieciocho, tenían conocimiento pleno, que era su deber vigilar que sus miembros, simpatizantes, o cualquier persona que los vincule directamente con estos y más aún dentro de un proceso electoral, deben salvaguardar los derechos de las personas menores de edad.

130. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en detrimento de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.
131. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos PAN, PRI y PRD.
132. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social X, es que se determina procedente imponer, tanto a Xóchitl Gálvez como a los partidos PAN, PRI y PRD, una sanción correspondiente a una **MULTA**.
133. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
134. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en

proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en la red social X, y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de dos personas.

135. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
136. Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual proporcionó dicha información, sin embargo, la información que proporcionó dicho órgano fue del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho⁴⁹.
137. Por lo que, a efecto de contar con la capacidad económica actualizada de Xóchitl Gálvez, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral⁵⁰, la información que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria dentro del expediente SRE-PSC-102/2023 (Véase anexo único).
138. En relación con los partidos políticos se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para enero de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el PAN recibió \$102,195,863.00 (ciento dos millones ciento noventa y cinco mil

⁴⁹ Foja 29 del cuaderno principal.

⁵⁰ El cual refiere que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); el PRI recibió \$100,135,710.00 (cien millones ciento treinta y cinco mil setecientos diez pesos 00/100 moneda nacional); mientras que el PRD recibió \$39,377,785.00 (treinta y nueve millones trescientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)⁵¹.

139. En ese tenor, lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de 70 (setenta) unidades de medida y actualización vigente⁵², equivalente a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional).
140. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** de la denunciada (cuatro ocasiones) se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble** de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a Xóchitl Gálvez, una multa de **100 (cien) unidades de medida y actualización vigente**, equivalente a **\$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**.
141. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se

⁵¹ Fojas 110 a 115 del cuaderno accesorio único y 33 a 37 del cuaderno principal.

⁵² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (quince de diciembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

trató de **una publicación** en la que aparecen **dos personas menores de edad**, sin que la denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen.

142. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer al PAN, PRI y PRD, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigente⁵³, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de los partidos referidos.
143. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** de los tres partidos políticos por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez (PAN en cinco ocasiones, el PRI en ocho y el PRD en tres), se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dichos partidos políticos **en lo individual una multa de 400 (cuatrocientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).**
144. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y

⁵³ Se tomará el mismo valor de la nota al pie anterior.

condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

145. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
146. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
147. Así, la multa impuesta equivale al **0.040%** (cero punto cero cuarenta por ciento) del PAN; **0.041%** (cero punto cero cuarenta y un por ciento) del PRI y al **0.10%** (cero punto diez por ciento) del PRD, de sus financiamientos mensuales; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

148. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
149. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos y para la denunciada, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
150. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁵⁴
151. En este sentido, se otorga a Xóchitl Gálvez un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
152. Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
153. Respecto a la multa impuesta a los partidos PAN, PRI y PRD, se vincula a la DEPPP del INE para que descuenta a dichos institutos políticos las

⁵⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

F. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

154. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁵⁵.

G. Llamado a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

155. Se hace del conocimiento de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁵⁶.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁵⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

⁵⁶ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al PAN, PRI y PRD, por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Se hace un **llamado** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-26/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la inclusión de dos personas menores de edad en una publicación en la red social X, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Por otro lado, se determinó la **existencia** de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la conducta de la persona postulada por dicha coalición.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Participación directa de los menores de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición es directa, al considerar que, al ser un trabajo de edición, se estuvo en posibilidad de difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo en la red social y, por tanto, fue intencional su aparición.

Me aparto de esta consideración, toda vez, que consideró que la participación es incidental, por las razones siguientes:

- Las personas menores de edad se exhiben con la denunciada junto con un grupo de personas.
- No obstante, la denunciada, por la cantidad de personas que aparecen en la imagen no tuvo la oportunidad de controlar la situación en el sentido de que cubrieran o no los rostros de las personas menores de edad, incluso, de la publicación de desprender que al advertir la aparición de una persona menor de edad la ocultó editando la imagen.

b) Intencionalidad

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en la imagen publicada en su red social X, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Ya que, desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Xóchitl Gálvez. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, por el contrario, en la misma publicación denunciada, se advierte que el rostro de una persona aparentemente menor de edad fue tapado por un *emoji*. Por lo que es dable concluir que si bien, no ocultó el rostro de las otras dos personas menores de edad, no se puede concluir que ello haya sido de manera planeada o intencional.

c) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

- La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar

en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

d) Llamado a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

Finalmente, no coincido con el llamado que se realiza a Xóchitl Gálvez, porque, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.